



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

Entra en el acta del 14 y sale en la del 16

Of. Núm. 152
Ref. 0-1/-7
Exp. 7

ASUNTO: Se envía Decreto número 12 expedido hoy.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a
16 de Diciembre de 1977.

C. GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO.
PALACIO DE GOBIERNO.
P R E S E N T E .

Para los efectos del Artículo 30 de la Constitución Política Local, adjunto tenemos la honra de enviar a usted, Decreto número 12 expedido hoy, relativo a la LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, para el ejercicio fiscal de 1978.

Reiteramos a usted las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.



D. P.
[Signature]
OCTAVIO PEREZ MERIDA
D. S.

D. S.
[Signature]
MATEHA YOLANDA OCHOA MOGUEL.

D. S.
[Signature]
ING. FERNANDO LOPEZ ALTUZAR.



DECRETO NUMERO 12.

Of. Núm. _____

Ref. _____

Exp. _____

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

ASUNTO:

LA H. QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE LA SIGUIENTE

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIAPAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1978.

CAPITULO PRIMERO.

INGRESOS DEL ESTADO.

ARTICULO 1.- Los ingresos de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas, en el Ejercicio Fiscal del 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1978, serán los que se obtengan por disposición de esta Ley, de la Ley de Hacienda del Estado y por las que se decretaren posteriormente.

ARTICULO 2.- El pago de los créditos fiscales debe hacerse en efectivo, en la Recaudación o Sub-Recaudación del Distrito Hacendario donde se cause o en la Oficina Receptora que autorice la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 3.- Los créditos fiscales se pagarán en el momento o dentro de los plazos que fije la Ley de Hacienda del Estado, la presente Ley o las especiales que se decretaren sobre la materia.

ARTICULO 4.- Los causantes que no cubran oportunamente sus impuestos incurrirán en recargos en la proporción que señala el Artículo 41 de la Ley de Hacienda.

ARTICULO 5.- Las multas que correspondan al Estado serán cubiertas por los infractores o sus representantes en las Oficinas Recaudadoras o Sub-Recaudadoras de Hacienda respectivas, dentro del plazo que se les fije y al no señalarse ninguno, dentro de cinco días.

ARTICULO 6.- Las multas que impongan las Autoridades Judiciales y Administrativas se harán efectivas por las Autoridades Hacendarias y al no obtenerse el pago se procederá de acuerdo con la facultad económica-coactiva a que se refiere el Título Segundo de la Ley de Hacienda, indicando el importe de ella, el nombre del infractor y el motivo que la originó.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

ASUNTO:

IMPUESTOS

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 7.- La propiedad rústica y urbana, causará el impuesto que a continuación se expresa del que son causantes los propietarios y a falta de ellos los poseedores o detentadores, usufructuarios, arrendatarios, concesionarios o permisionarios.

a).- La propiedad rústica y urbana catastrada pagará el 22 al millar sobre el valor fiscal de los predios. Los que tengan un valor hasta de \$3,000.00 pagarán \$63.00 anuales, en una sola exhibición.

b).- Las propiedades rústicas y urbanas en las que se consigne el valor comercial con base a un avalúo bancario previa comprobación ante la Secretaría de Finanzas, mediante copia certificada de la escritura de compra-venta correspondiente liquidarán 6 al millar anual.

c).- En los casos de predios urbanos o rústicos, cuya existencia nunca se haya hecho del conocimiento de las autoridades catastrales, para los efectos fiscales correspondientes por causas imputables a los sujetos del impuesto, se procederá en la forma siguiente:

I.- Cuando sean manifestados espontánea y directamente ante las autoridades catastrales se hará el cobro del impuesto por cinco años atrás a la fecha de la manifestación de acuerdo con la cuota que corresponda al valor que se fija, sin cobrar recargo ni imponer multa.

II.- Cuando la existencia de tales predios sea descubierta por alguna autoridad o particular y denunciada a las autoridades catastrales se hará el cobro del impuesto por cinco años atrás a la fecha del descubrimiento de acuerdo con la cuota que corresponda al valor que se fije, sin perjuicio del cobro de recargos y la imposición de multas.

d).- Sobre la propiedad ejidal se pagará 22 al millar anual, pero observándose en lo tocante a las posesiones ejidales provisionales lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir en el primer año causará el 25 por ciento del impuesto que será aumentado en un 10 por ciento en los siguientes años hasta completar la cuota indicada en el inciso a) y desde luego se causará ésta al ejecutarse la resolución presidencial sobre la dotación definitiva de tierras. La Dirección de Catastro, cuidará de





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

comunicar a las Recaudaciones de Hacienda del Estado, de la fecha en que se dió posesión provisional o definitiva de los ejidos, recabando esos informes de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, no sólo para exigir el pago de los impuestos sino para llevar a cabo los movimientos catastrales correspondientes.

e).- Los poseedores, concesionarios, arrendatarios, permisionarios o detentadores de terrenos nacionales, tienen la obligación de cubrir la tasa del impuesto del 22 al millar a partir de la fecha en que se realice cualquiera de esos actos o se lleve a cabo la autorización respectiva en los términos del artículo 87 de la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias de 30 de diciembre de 1950 publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de febrero de 1961.

f).- Los usufructuarios de terrenos tienen la obligación de pagar el impuesto predial del 22 al millar, de acuerdo con el avalúo que de los mismos se lleve a cabo en los términos que precisa la Ley de Hacienda, así como todas las personas que por cualquier otro título similar posean inmuebles en el Estado.

ARTICULO 8.- Cuando se lleve a cabo la permuta, donación, venta parcial o total de predios rústicos y urbanos, es obligación de los causantes, de las partes contratantes, de las Autoridades Municipales y Estatales y de los Notarios Públicos que intervinieron, dar aviso de dichas operaciones a la Recaudación de Hacienda del lugar, a fin de verificar los movimientos catastrales que procedan, caso contrario se aplicará multa de \$500.00 a \$5,000.00 a los propietarios.

ARTICULO 9.- Para los efectos de este impuesto se consideran predios urbanos aquellos que así se encuentren clasificados por los Ayuntamientos Municipales o los Registros Catastrales de las Oficinas Recaudadoras de Hacienda.

ARTICULO 10.- Los causantes que lleven a cabo modificaciones en la construcción de sus propiedades que aumenten su valor, tienen la obligación de hacer la manifestación correspondiente a las Autoridades Hacendarias, caso contrario se harán acreedores a sanciones de \$500.00 a \$5,000.00 de multa y se suplirá la manifestación e inmediatamente las Autoridades Hacendarias procederán a la calificación respectiva. Esta disposición rige también para aquellos predios urbanos cuyas obras no estén terminadas pero que ya estén en usufructo o habitada.

###....





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

ASUNTO:

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS.

ARTICULO 11.- Este impuesto se causará de acuerdo con lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo VIII de la Ley de Hacienda en vigor.

CAPITULO TERCERO.

IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 12.- En el arrendamiento o sub-arrendamiento de bienes inmuebles a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado, se causará el impuesto en la siguiente forma:

I.- El impuesto se calculará sobre la renta mensual que produzca el inmueble en arrendamiento o sobre la diferencia entre el precio del subarrendamiento y el de arrendamiento.

II.- La tasa del impuesto es la siguiente:

a).- 8%, cuando el producto del inmueble por el concepto anterior sea mayor de \$5,000.00 mensuales.

b).- 6%, cuando el producto del inmueble sea hasta de \$5,000.00 mensuales.

c).- 4%, cuando el inmueble sea destinado a casa-habitación sea cual fuere el monto de la renta.

III.- Quedan exentos de este impuesto las fincas urbanas, destinadas a casa habitación cuya renta no sea mayor de \$700.00 mensuales.

CAPITULO CUARTO.

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO.

ARTICULO 13.- El impuesto sobre Traslación de Dominio se causará en los términos que señale el Título Quinto de la Ley de Hacienda del Estado y la presente Ley de acuerdo con la tarifa siguiente que se aplicará en forma diferencial:





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

ASUNTO:

- a).- Por operaciones hasta de \$1,000.00 la cuota será de \$50.00
- b).- Por operaciones de \$1,000.01 hasta \$100,000.00 se cobrará el 4.50 (cuatro y medio por ciento).
- c).- Por operaciones de \$100,000.01 a \$200,000.00 se cobrará el 5.25 (cinco punto veinticinco por ciento)
- d).- Por operaciones de \$200,000.01 a \$300,000.00 se cobrará el 6% (seis por ciento).
- e).- Por operaciones de \$300,000.01 a \$400,000.00 se cobrará el 6.75% (seis punto setenta y cinco por ciento).
- f).- Por operaciones de \$400,000.01 en adelante se cobrará el 7.5% (siete punto cinco por ciento)

ARTICULO 14.- Cubrirá el 7.5% las informaciones ad-perpetuam y las adquisiciones que se hagan en ejercicio de la acción a que se refiere el artículo 1144 del Código Civil - vigente sobre el valor fiscal que tenga el inmueble y en caso de que no esté registrado, sobre el valor que se le asigne. En ningún caso el pago será menor de \$100.00, debiendo antes liquidarse y pagarse también el impuesto predial que corresponda de acuerdo con el Capítulo Segundo de esta Ley, exigiéndose la presentación de la manifestación respectiva.

ARTICULO 15.- En los remates de propiedades rústicas y urbanas por mandato judicial o administrativo, se tomará como base el que resulte mayor, comparando el valor fiscal y el avalúo que haya servido de base para la primera almoneda con el de adjudicación por remate.

ARTICULO 16.- En los traspasos o permutas el impuesto se causará sobre el valor de cada uno de los bienes motivo del traspaso o de la permuta y si la operación se hiciera de bienes ubicados en el Estado por otros que se encuentren fuera de él, la liquidación se practicará sobre el valor de los que se encuentran en el Estado.

ARTICULO 17.- Las operaciones de compra-venta de derechos sociales sobre cualquier empresa establecida en el Estado, se considerarán afectadas al pago de este impuesto.

ARTICULO 18.- Cuando se aporten bienes raíces o muebles en las Compañías se causará el impuesto sobre el valor que se asigne a los mismos siempre que sean mayores que el valor fiscal registrado en el primer caso, de lo contrario el impuesto se causará sobre el valor fiscal.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

ARTICULO 19.- Las adjudicaciones de bienes raíces -
provenientes de juicios sucesorios están exentas del pago -
del impuesto. Cuando estos bienes pasen a poder de terceros,
por concepto de compra-venta, donación o cualquier otro títu-
lo traslativo de dominio pagarán por concepto de traslación
de dominio conforme a la tasa establecida en el artículo 13
de esta Ley.

ARTICULO 20.- La venta de derechos hereditarios re-
lativa a bienes inmuebles causará el impuesto de traslación
de dominio en los términos del artículo que antecede. En nin-
gún caso la operación podrá ser menor que el valor catastral
del bien materia de la misma. En lo referente a la venta de
derechos hereditarios de bienes muebles causará el impuesto
a que se refieren los artículos 16 y 38 de este Ordenamiento.

ARTICULO 21.- Las operaciones hasta por la suma de
\$1,000.00 que hayan causado impuesto sobre donaciones no cau-
sarán traslación de dominio.

ARTICULO 22.- El impuesto se causará sobre el valor
del avalúo bancario y sólo en los lugares en que no exista -
Institución Bancaria que practique el avalúo, podrá substi-
tuirse por el que formule el Recaudador de Hacienda del Esta-
do, relativo a bienes raíces que sean materia de la venta, ce-
sión, permuta, renuncia o repudio de derechos hereditarios o
cualquier otro Título Traslativo de Dominio y que los intere-
sados tienen que llevar a cabo en cumplimiento de la obliga-
ción que les impone el artículo 9 de la Ley del Timbre, ava-
lúo que deberán exhibir a la autoridad hacendaria del lugar.

Los avalúos a que se refiere este artículo, no po-
drán tener una antigüedad mayor de seis meses en relación con
la fecha en que se celebre el acto o se otorgue el contrato -
o escritura traslativa de dominio. En los casos de traslación
de dominio que se hiciera como consecuencia de una resolución
judicial, dichos términos se contarán a partir de la fecha en
que ésta hubiere causado ejecutoria.

ARTICULO 23.- Las operaciones de traslación de domi-
nio de vehículos, automóviles, camiones y camionetas entre -
particulares causarán el impuesto a razón de 2% sobre el va-
lor de dichos bienes, que para los efectos fiscales deberán -
ser considerados de acuerdo con la tarifa oficial que aplique
el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda,
correspondiente al año en que se efectúen esta clase de opera-
ciones. Los vehículos modelo 1978 pagarán el 1.5% conforme a
los precios oficiales establecidos por la Secretaría de Comer-
cio.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

Los interesados deberán presentar previamente en las Recaudaciones las boletas de "alta" expedidas por las Autoridades de Tránsito del Estado, con la orden para el pago del impuesto y expedición de las placas correspondientes.

ARTICULO 24.- Las Autoridades de Tránsito en el Estado, verificarán la propiedad de los vehículos de quienes soliciten placas de circulación y exigirán que se haya liquidado el impuesto de traslación de dominio, no dando trámite a ninguna solicitud de placas si antes no se ha comprobado el pago de este impuesto.

ARTICULO 25.- El Director y Delegados de Tránsito del Estado tienen la obligación de enviar a las Autoridades de Hacienda del lugar, copias de las infracciones que fueron impuestas, así como también el Director de Tránsito remitirá mensualmente a la Secretaría de Finanzas, un informe por escrito de las infracciones levantadas y de las revistas y licencias autorizadas.

Las Autoridades de Tránsito que no cumplan con las disposiciones que establecen los artículos 23, 24 y 25 de esta Ley, se harán acreedores a sanciones de \$500.00 a \$2,000.00 en cada caso,

CAPITULO QUINTO,

IMPUESTO SOBRE PRODUCCION AGRICOLA.

ARTICULO 26.- El impuesto a la producción agrícola que se obtenga en el territorio del Estado, se causará, liquidará y pagará, sobre la base del valor que rija en el mercado calculándose de acuerdo con la siguiente tarifa; en la inteligencia, de que el impuesto a pagar no podrá ser inferior al que se señala en el renglón de cuota mínima.

Las cuotas mínimas es por tonelada, a excepción del cacao y café que corresponde por kilogramo y quintal, respectivamente,

T A R I F A :

Nombre del producto.	Porcentaje	Cuota mínima.
1.- Achiote.	0.05%	\$ 60.00
2.- Aguacate.	0.12%	" 35.00
3.- Ajonjolí.	0.38%	" 60.00
4.- Algodón en pluma.	1.25%	" 150.00
5.- Algodón en hueso.	1.00%	" 60.00





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO del producto.

ASUNTO:	Porcentaje.	Cuota mínima.
		\$ 30.00
		" 300.00
		" 70.00
		" 70.00
		" 30.00
		" 14.35
		" 231.65
		" 12.00
		" 12.00
		" 50.00
		" 12.00
		" 23.00
		" 20.00
		" 115.00
		" 46.00
		" 58.00
		" 12.00
		" 69.00
		" 46.00
		" 35.00
		" 230.00
		" 35.00
		" 35.00
		" 46.00
		" 46.00
		" 46.00
		" 23.00
		" 58.00
		" 100.00
		" 35.00
		" 12.00
		" 12.00
		" 100.00
		" 100.00
		" 23.00
		" 29.00
		" 100.00
		" 50.00
		" 35.00
		" 23.00
		" 58.00
		" 50.00
		" 20.00
		" 23.00
		" 35.00
		" 35.00
		" 23.00
		" 23.00
		" 58.00

- 6.- Algodón en borra.
- 7.- Arroz palay (fuera Estado)
- 8.- Arroz palay (dentro Estado)
- 9.- Arroz beneficiado.
- 10.- Cacahuato.
- 11.- Cacao.
- 12.- Café oro o su equivalente en pergamino o cerezo.
- 13.- Camote.
- 14.- Caña de azúcar.
- 15.- Cártamo.
- 16.- Cebolla.
- 17.- Ciruela, incluyendo jocote.
- 18.- Coco de agua.
- 19.- Copra.
- 20.- Chicozapote.
- 21.- Chile.
- 22.- Durazno.
- 23.- Frijol.
- 24.- Guanábana.
- 25.- Garbanzo.
- 26.- Hule.
- 27.- Jícama.
- 28.- Lenteja.
- 29.- Limón.
- 30.- Maíz.
- 31.- Mango.
- 32.- Mamey.
- 33.- Manzana, pera o perones.
- 34.- Melón.
- 35.- Membrillo.
- 36.- Naranja.
- 37.- Papa.
- 38.- Papaya.
- 39.- Piña.
- 40.- Pitaya.
- 41.- Plátano macho o roatán.
- 42.- Sandía.
- 43.- Semilla de algodón.
- 44.- Semilla de sorgo.
- 45.- Semilla de calabaza.
- 46.- Semilla de girasol.
- 47.- Soya.
- 48.- Tabaco en rama.
- 49.- Tamarindo.
- 50.- Tomate.
- 51.- Tuna.
- 52.- Trigo.
- 53.- Yuca.
- 54.- Uva.
- 55.- Otros productos no especificados, de diez centavos a \$1.00 por kilogramo o litro, siempre que no





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

estén gravados por la Ley de -
Explotaciones Forestales.

ARTICULO 27.- Se concede un subsidio de 30% del impuesto al cacao, en las operaciones comerciales efectuadas a través de la Unión Estatal de Productores de Cacao de Chiapas, el cual estará condicionado a los siguientes requisitos:

- 1.- Que los productores beneficiados acrediten ser miembros activos de la Unión Estatal.
- 2.- Que los productores presenten comprobantes de recepción de cacao de la misma Unión.

El Gobierno del Estado verificará ante la Unión Estatal y demás organismos agrícolas así como ante los productores en particular, el cumplimiento de estos requisitos, pudiendo efectuar las investigaciones que se estimen pertinentes y aún practicar auditorías.

Igual subsidio se concede en el caso del artículo 38 apartado 17.

ARTICULO 28.- Del rendimiento total del impuesto al cacao se concede un subsidio del 14,4% al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CHIAPAS, que mensualmente será entregado por la Secretaría de Finanzas.

Asimismo se concede a los Municipios productores de cacao una participación del 10,7% sobre el rendimiento de este impuesto que la Secretaría de Finanzas cubrirá mensualmente en las proporciones que corresponden, siempre que no exista gravamen municipal alguno sobre el mismo producto.

El subsidio y participación a que este artículo se refiere tiene aplicación, asimismo, en el caso del artículo 38 apartado 17.

ARTICULO 29.- El impuesto sobre producción se causará en la forma que lo establecen los artículos 261, 264, 265 y demás relativos de la Ley de Hacienda,

ARTICULO 30.- Para su debido control, los Comisarios Ejidales y en su defecto los Ejidatarios, están obligados a presentar la manifestación de sus cosechas y a cumplir con todas las demás disposiciones que señalan las Leyes Hacendarias.

CAPITULO SEXTO.

EXPLORACION GANADERA.

ARTICULO 31.- La enajenación de ganado vacuno, caballar, mular, asnal, porcino, lanar y caprino, causará el siguiente impuesto:





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

- a).- Ganado vacuno, \$155.00 por cabeza.
- b).- Ganado caballar y mular, \$150.00 por cabeza.
- c).- Ganado caballar y mular de desecho, inservible - previamente comprobado con Certificado del Médico Veterinario o Inspector de Ganadería de la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Estado, \$75.00 por cabeza.
- d).- Ganado asnal, \$7.50 por cabeza.
- e).- Ganado porcino, \$15.00 por cabeza.
- f).- Ganado lanar y oviceprino, \$4.50 por cabeza.

Se concede a los socios de las Uniones Regionales Ganaderas que llenen los requisitos que a continuación se expresarán, un subsidio de \$117.50 por la compra-venta de ganado vacuno.

- a).- Ser propietarios, arrendatarios a usufructuarios de fincas rústicas catastradas y estar al corriente en el pago de sus contribuciones prediales.
- b).- Tener ganado manifestado.
- c).- Tener fierros registrados.

Para los efectos fiscales se considerarán ganaderos - sólo a las personas que reúnan los requisitos anteriormente señalados y que no omitan el pago de los impuestos respectivos.

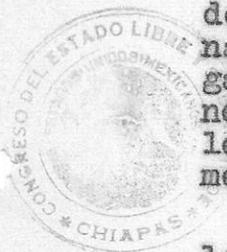
Las Autoridades Hacendarias exigirán, al ser presentadas las facturas un certificado expedido por la Asociación Ganadera Local en el que se haga constar la procedencia legal del ganado y si la persona sujeto del impuesto de compra-venta es socio ganadero. El original del certificado que expidan las Asociaciones Ganaderas deberán anexarse al duplicado de la derivación o boleta que ampara el pago de los impuestos, los que se remitirán mensualmente a la Secretaría de Finanzas.

Las Asociaciones Ganaderas Locales sellarán los vehículos que transporten ganado una vez que éste haya sido embarcado, sello que únicamente podrán destruir las Asociaciones Ganaderas - Locales o las Recaudaciones de Hacienda respectivas.

Las Asociaciones Locales Ganaderas, enviarán directamente a la Secretaría de Finanzas, una relación mensual de los certificados que hayan expedido a sus socios acompañada de las copias de los mismos.

ARTICULO 32.- Se concede un subsidio de 25% de impuesto de compra-venta para ganado caballar y mular, a los socios de las Uniones Regionales Ganaderas.

ARTICULO 33.- Los tablajeros que sacrifiquen ganado vacuno y operen con ganaderos asociados en las Uniones Regionales Ganaderas, gozarán del mismo beneficio que se concede a dichos ganaderos asociados.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

ARTICULO 34.- Las personas físicas que sacrifiquen ganado porcino, gozarán de un subsidio equivalente a \$7.50 - de impuesto que fija el inciso e) del artículo 31, por lo - que deberán pagar la base de \$7.50.

ARTICULO 35.- El sacrificio de ganado causa el impuesto siguiente:

- a).- Ganado vacuno \$12.00 por cabeza.
- b).- Ganado porcino \$7.50 por cabeza.
- c).- Ovicaprino, \$4.50 por cabeza.

CAPITULO SEPTIMO.

IMPUESTO SOBRE COMERCIO E INDUSTRIA.

ARTICULO 36.- El comercio y la industria causará - el siguiente impuesto:

- a).- 1.8% sobre los ingresos que obtengan los causantes exentos total o parcialmente del impuesto federal sobre ingresos mercantiles cuyo ingreso sea mayor de \$1'500,000.00

Para fijar y cubrir el impuesto relativo a café en estado natural, se tomará como base la cuota de \$2,500.00 por quintal.

- b).- La Unidad de Auditoría e Inspección y los Recaudadores de Hacienda del Estado tienen la obligación de verificar los Ingresos declarados por los causantes afectos al pago del impuesto sobre comercio e industria y de cuota fija, en la inteligencia de que al descubrirse cualquier ocultación aplicarán multas de \$1,000.00 a \$10,000.00 sin perjuicio de la consignación penal correspondiente.

- c).- Las autoridades hacendarias al tener conocimiento de que los contribuyentes han proporcionado datos inexactos en sus avisos, manifestaciones o que dentro de un ejercicio fiscal existe aumento en el activo de los negocios establecidos que se encuentren afectos al pago del impuesto de cuota fija mensual o del 1.8% sobre los ingresos gravables, - procederán sin pérdida de tiempo, previo estudio y aprobación en su caso a efectuar las recalificaciones o ajustes correspondientes y sus resoluciones comenzarán a surtir efectos a - partir de la fecha en que se debió hacer el pago íntegro.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

d).- Las proporciones de ajustes a las manifestaciones de los causantes hechos en los términos del inciso anterior, serán revisadas por la Unidad de Auditoría de la Secretaría de Finanzas.

e).- En aquellos casos en que los causantes se nieguen a proporcionar los datos que se citan en el párrafo anterior, se les aplicará multas de \$1,000.00 a \$15,000.00 contra las resoluciones omitidas en los términos que anteceden y en las que se exija el pago de diferencias con motivo de la revisión de las declaraciones procederá el recurso que establece el Capítulo V del Título Segundo de la Ley.

f).- Las Autoridades Hacendarias serán las encargadas de calificar los avisos y manifestaciones de los causantes sujetos a cuota fija mensual, así como de revisar y aprobar en su caso, los ajustes propuestos en los términos del inciso d). La Secretaría de Finanzas conocerá conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda en vigor, de las inconformidades de los causantes y la revisión serán exclusivamente en puntos sobre los cuales verse la inconformidad.

g).- Las negociaciones que tengan Sucursales o Dependencias que operen en lugares distintos de donde se encuentra establecida la matriz; presentarán sus manifestaciones y efectuarán el pago del impuesto, en la forma siguiente:

1.- La matriz manifestará y pagará el impuesto exclusivamente de los ingresos que perciba directamente en el lugar donde se encuentre establecida.

2.- Las Sucursales, Agencias o Dependencias tienen la obligación de presentar su aviso de apertura en los términos de los artículos 308, 309 y 310 de la Ley de Hacienda del Estado y cubrirán el impuesto sobre los ingresos obtenidos en la Recaudación de Hacienda del lugar donde se encuentra establecida.

Los causantes menores personas físicas con ingresos anuales hasta \$1'500,000.00 cubrirán el impuesto conforme a la siguiente

TARIFA :

IMPUESTOS .

	CUOTA MENSUAL	
	MINIMA.	MAXIMA.
1.- Agencia o Depósito de Revistas Novelas o similares.	\$ 50.00	\$ 400.00
2.- Transporte de personas o cosas por unidad.	" 50.00	" 1,000.00





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

IMPUESTOS.

	CUOTA MENSUAL	
	MINIMA.	MAXIMA.

3.- Agencia de compra-venta de bienes raíces o inmuebles.	\$ 100.00	\$ 1,000.00
4.- Aguas purificadas o destiladas	" 50.00	" 500.00
5.- Almacenes, bodegas, depósitos, establecimientos similares, - agencias o personas establecidas en el Estado que se dediquen a la compra o a la venta de diversos artículos por cuenta propia o ajena, aunque no tengan ingresos, no quedan comprendidas las instituciones de crédito.	" 100.00	" 2,000.00
6.- Aparatos de sonido montado sobre vehículos.	" 100.00	" 200.00
7.- Aves de corral y huevo, excepto cuando sean objeto de operaciones al mayoreo realizadas por los productores de estos artículos.	" 50.00	" 100.00
8.- Boneterías y jugueterías en los mercados públicos.	" 50.00	" 500.00
9.- Casinos o clubes.	" 50.00	" 1,000.00
10.- Carnicerías.	" 35.00	" 200.00
11.- Comerciantes de maíz, frijol, garbanzo, trigo u otros cereales, pagarán	" 300.00	" 1,500.00
12.- Expendios de mariscos y pescaderías.	" 60.00	" 800.00
13.- Fábricas de hielo.	" 150.00	" 1,000.00
14.- Fábrica y expendio de pan.	" 30.00	" 250.00
15.- Gas industrial y el destinado a uso doméstico, excepto el anhídrido carbónico.	" 500.00	" 3,000.00
16.- Librerías y similares.	" 50.00	" 800.00
17.- Misceláneas.	" 30.00	" 300.00
18.- Molinos de nixtamal.	" 30.00	" 500.00
19.- Molinos de nixtamal con tortilleras automáticas.	" 30.00	" 500.00
20.- Nevería en la vía pública.	" 50.00	" 300.00
21.- Personas o casas establecidas dentro del Estado que obtengan ingresos de la venta de segunda o posteriores manos de café en estado natural.	" 100.00	" 300.00
22.- Por distribución o alquiler de películas.	" 50.00	" 500.00

###....





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

IMPUESTOS.

CUOTA MENSUAL
MINIMA. MAXIMA.

23.- Lecherías y plantas pasteurizadoras de leche.	\$ 100.00	\$ 1,000.00
24.- Fondas, loncherías y cafés.	" 50.00	" 500.00
25.- Refresquerías en la vía pública.	" 30.00	" 500.00
26.- Salones de baile, con expendio de bebidas alcohólicas.	" 100.00	" 1,500.00
27.- Enajenación de sombreros de palma y huaraches.	" 35.00	" 300.00
28.- Tendejones o misceláneas.	" 40.00	" 500.00
29.- Talleres de manufactura, - reparación o compostura, - que funcionen en locales - usados también como habitación. (Sastrerías, tintorerías, costurerías, curtidorías, peleterías, zapaterías y otros).	" 50.00	" 500.00
30.- Verdulerías y fruterías.	" 40.00	" 500.00

COMERCIANTE AMBULANTES.

31.- Los que vendan mercancías - utilizando aparatos de sonido que se propongan operar por mes o fracción.	" 325.00	" 3,500.00
32.- Los que solo vendan mercancías en las calles al menudeo, por mes o fracción.	" 250.00	" 2,500.00
33.- Los que vendan mercancías - en mercados o establezcan - en ellos puestos fijos, semifijos o móviles por mes o fracción.	" 50.00	" 500.00

FUESTOS EN FERIA.

34.- Los que se establezcan en feria siempre que no dure más de un mes.	" 100.00	" 800.00
---	----------	----------

OPERACIONES ACCIDENTALES DE COMERCIO.

35.- Los que obtengan ingresos sin estar afectos a otros impuestos pagarán un impuesto de 4% sobre		
--	--	--





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

IMPUESTOS.

CUOTA MENSUAL
MINIMA MAXIMA.

el monto de las operaciones -
efectuadas y en caso de no de-
clararlo sobre la estimación -
que se practique siempre que -
no sean causantes del Impuesto
Federal sobre Ingresos Mercan-
tiles u otros impuestos exclu-
sivos de la Federación.

36.- Otros causantes no especifica-
dos. \$ 200.00 \$ 1,000.00

ARTICULO 37.- No causarán este impuesto los causan-
tes del impuesto federal sobre ingresos mercantiles que por
virtud de los convenios de coordinación fiscal suscritos con
la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado debe
abstenerse de gravar.

CAPITULO OCTAVO.

IMPUESTO SOBRE COMPRA-VENTA DE PRIMERA MANO.

ARTICULO 38.- El impuesto de compra-venta de prime-
ra mano, se causará sobre la base del valor que rija en el -
mercado, aplicándole la siguiente tarifa, pero en ningún caso
el impuesto a pagar podrá ser menor al señalado en la cuota -
mínima:

NOMBRE DEL PRODUCTO,	PORCENTAJE,	CUOTA MINIMA.
1.- Ajonjolí.	0.38%	\$ 60.00 Ton.
2.- Achiote.	0.15%	" 60.00 "
3.- Aguacate.	0.12%	" 35.00 "
4.- Alcohol.		" 4.50 Litro.
5.- Alcohol desnaturalizado.		" 1.50 "
6.- Thiner y solventes similares		" 0.20 "
7.- Arroz palay (fuera Estado)	1.00%	" 300.00 Ton.
8.- Arroz Palay (dentro Estado)	1.40%	" 70.00 "
9.- Arroz beneficiado.	1.40%	" 70.00 "
10.- Algodón en pluma.	1.25%	" 150.00 "
11.- Algodón en hueso.	1.00%	" 60.00 "
12.- Algodón en borra.	0.60%	" 30.00 "
13.- Azúcar.	0.10%	" 30.00 "
14.- Aves.		" 0.40 Pza.
15.- Pollos tiernos para granja.		" 0.05 "
16.- Cacahuates.	0.06%	" 30.00 Ton.
17.- Cacao.	0.06%	" 14.32 Kilo.
18.- Café oro o su equivalente en pergamino o cerezo,	88.00%	" 231.65 Qtal.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

NOMBRE DEL PRODUCTO.

PORCENTAJE.

CUOTA MINIMA.

19.- Caña de azúcar.	0.60%	\$ 12.00 Ton.
20.- Camote.	0.30%	" 12.00 "
21.- Cal y Calhidra.	0.50%	" 5.00 "
22.- Cártamo.	0.23%	" 50.00 "
23.- Cebolla.	0.17%	" 12.00 "
24.- Cera de panales de avejas.	0.10%	" 40.00 "
25.- Ciruela, incluyendo jocote.	1.00%	" 23.00 "
26.- Cemento y varilla.	1.00%	" 20.00 "
27.- Copra.	1.00%	" 115.00 "
28.- Cueros secos y frescos.		" 0.45 Kilo.
29.- Chatarra.	0.20%	" 10.00 Ton.
30.- Chénozapoté.	1.00%	" 46.00 "
31.- Chile.	0.48%	" 58.00 "
32.- Coco de agua.	1.00%	" 20.00 "
33.- Durazno.	0.04%	" 12.00 "
34.- Frijol.	1.00%	" 69.00 "
35.- Guanábana.	0.23%	" 46.00 "
36.- Garbanzo.	0.25%	" 35.00 "
37.- Ganado asnal.		" 7.50 Cabz.
38.- Ganado caballar y mular.		" 150.00 "
39.- Ganado caballar y mular de desecho.		" 75.00 "
40.- Ganado porcino.		" 15.00 "
41.- Ganado caprino.		" 4.50 "
42.- Ganado vacuno.		" 155.00 "
Se concede a los socios de las Uniones Regionales Ganaderas - que llenen los requisitos señalados en el artículo 31 de esta Ley, un subsidio de \$117.50 por la compraventa de ganado vacuno.		
43.- La venta de gasolina y demás derivados del petróleo 2% sobre sus ingresos brutos.		
44.- Harina.	1.00%	" 20.00 Ton.
45.- Higuerailla.	1.00%	" 40.00 "
46.- Huevo.		" 0.03 Pza.
47.- Hule.	1.00%	" 230.00 Ton.
48.- Jícama.	1.00%	" 35.00 "
49.- Lana.	1.00%	" 150.00 "
50.- Lenteja.	0.30%	" 35.00 "
51.- Esencia para licores.		" 1.00 Litro.
52.- Idimón.	1.53%	" 46.00 Ton.
53.- Maíz.	1.18%	" 46.00 "
54.- Mango.	0.25%	" 46.00 "
55.- Mamey.	1.00%	" 23.00 "
56.- Manteca.	0.50%	" 500.00 "





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

NOMBRE DEL PRODUCTO.	PORCENTAJE.	CUOTA MINIMA.
57.- Manzana, pera o perones.	0.29%	\$ 58.00 Ton.
58.- Membrillo.	1.00%	" 35.00 "
59.- Melón.	1.00%	" 100.00 "
60.- Miel de abejas.	0.10%	" 50.00 "
61.- Naranja.	0.26%	" 12.00 "
62.- Panela o piloncillo.	1.00%	" 100.00 "
63.- Plátano macho o roatán.	0.41%	" 29.00 "
64.- Plátano seco o industrializado.	1.00%	" 60.00 "
65.- Papa.	0.15%	" 12.00 "
66.- Papaya.	0.50%	" 100.00 "
67.- Piña.	0.50%	" 100.00 "
68.- Pitaya.	1.00%	" 23.00 "
69.- Sandía.	2.00%	" 100.00 "
70.- Cebo.	2.00%	" 100.00 "
71.- Semilla de algodón.	1.66%	" 50.00 "
72.- Semilla de calabaza.	1.00%	" 23.00 "
73.- Semilla de zacate.	2.00%	" 100.00 "
74.- Semilla de sorgo.	0.22%	" 35.00 "
75.- Semilla de girasol.	0.48%	" 58.00 "
76.- Soya.	0.15%	" 50.00 "
77.- Tabaco en rama.	1.00%	" 20.00 "
78.- Tamarindo.	0.38%	" 23.00 "
79.- Tuna.	0.17.5%	" 35.00 "
80.- Tomate.	0.29%	" 35.00 "
81.- Trigo.	0.16%	" 23.00 "
82.- Uva.	0.16%	" 58.00 "
83.- Varilla cofrugada.	2.00%	" 20.00 "
84.- Yuca.	0.28%	" 23.00 "
85.- Medra.	"	" 1.00 M3.
86.- Otros productos no especificados de diez centavos a \$1.00 por kilogramo o litro, siempre que no estén gravados por la Ley de Explotaciones Forestales.		



ARTICULO 39.- Se concede un subsidio de 25% del impuesto de compra-venta, para ganado gaballar y mular a los socios de las Uniones Regionales Ganaderas.

ARTICULO 40.- Los tablajeros que sacrifiquen ganado vacuno y operen con ganaderos asociados en las Uniones Regionales Ganaderas, gozarán del mismo beneficio que se concede a dichos ganaderos asociados.

ARTICULO 41.- Las personas físicas que sacrifiquen ganado porcino, gozarán de un subsidio equivalente a \$7.50 de impuesto sobre compra-venta señalado en el apartado 42 del artículo 38.



ASUNTO:

H. CONGRESO

ARTICULO 42.- Los propietarios de plantas despepi-
tadoras de algodón están obligados a rendir mensualmente por
escrito en los primeros diez días de cada mes, ante la Recau-
dación o Sub-Recaudación de Hacienda respectiva, un informe
detallado de la cantidad, procedencia y propietarios del al-
godón que reciban para su beneficio a fin de comprobar los
embarques de dicho producto y tendrán las mismas responsabi-
lidades que señala el artículo 270 de la Ley de Hacienda del
Estado.

ARTICULO 43.- Los propietarios de plantas benefi-
ciadoras de café o quienes almacenen dicho producto están
obligados a rendir un informe mensual en los primeros diez
días de cada mes ante la Recaudación o Sub-Recaudación de
Hacienda respectiva, sobre sus entradas y salidas, indicando
en cada caso cantidad de kilogramos, números y fechas de las
boletas o derivaciones que los amparan. El incumplimiento
de este requisito facultará que las Oficinas Hacendarias prohi-
ban la movilización del café y les apliquen multas de \$1,000.00
a \$10,000.00 en cada caso.

Las boletas o derivaciones que no estén relaciona-
das en los informes mensuales, debiendo estarlo, serán reco-
gidas por las Autoridades Hacendarias para los efectos de
investigación de su legal vigencia.

ARTICULO 44.- Tratándose de operaciones de compra-
venta de productos de procedencia ejidal el responsable del
pago del impuesto será el comprador o su intermediario.

CAPITULO NOVENO.

IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE ELABORACION DE
ALCOHOL, AZUCAR Y MIELES.

ARTICULO 45.- Las fábricas que se dediquen a la
elaboración de alcohol están sujetas al pago del impuesto
mensual que a continuación se expresa, además del impuesto
sobre la producción que se señala en el artículo que sigue:

CUOTA MENSUAL
MINIMA. MAXIMA.

a).- Fábrica de alcohol.

Las personas o empresas
que se dediquen a esta activi-
dad pagarán la cuota que a
continuación se expresa, to-
mándose en cuenta el contenido
del artículo 378 de la Ley de
Hacienda.

\$5,000.00 \$100,000.00





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

Para fijar la cuota correspondiente como se acaba de expresar, se tendrá en cuenta el número de litros que puedan elaborarse y que haya autorizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la categoría de la fábrica y la región en que se encuentre.

ARTICULO 46.- El impuesto sobre producción a que se refiere el artículo 381 de la Ley de Hacienda del Estado, se causará de la siguiente manera:

- a).- Alcohol \$1.00 por litro.
- b).- Azúcar \$0.03 por kilo.
- c).- Mielles incristalizables, \$15.00 por tonelada.

CAPITULO DECIMO.

IMPUESTO SOBRE COMPRA-VENTA, ADQUISICION Y TENENCIA DE ALCOHOL.

ARTICULO 47.- Este impuesto se causará por una sola vez en recipientes que excedan de un litro, si no se ha pagado el impuesto de compra-venta de primera mano, conforme a la siguiente:

T A R I F A :

- a).- Alcohol, \$4.50 por litro.
- b).- Alcohol desnaturalizado, \$1.50 por litro.
- c).- Esencias para licores, \$1.00 litro.



CAPITULO DECIMO PRIMERO.

DERECHOS SOBRE ALMACENES Y PORTEO DE ALCOHOL, AGUARDIENTE Y BEBIDAS ALCOHOLICAS, EXCEPTO CERVEZA.

ARTICULO 48.- Los derechos sobre almacenes y porteo de alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas, se causará en la forma siguiente:

	CUOTA MENSUAL.	
	MINIMA.	MAXIMA.
a).- Almacenes de alcohol.	\$1,000.00	\$ 25,000.00



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

	CUOTA MENSUAL	
	MINIMA.	MAXIMA.
b).- Almacenes de aguardientes y bebidas alcohólicas.	\$ 1,000.00	\$ 25,000.00
c).- Cabarets.	" 2,000.00	" 10,000.00
d).- Cabarets con variedades.	" 3,000.00	" 15,000.00
e).- Otros centros recreativos con venta de licores.	" 1,000.00	" 5,000.00
f).- Puestos de licores y aguardientes, en feria por el tiempo que ésta dure.	" 200.00	" 3,000.00
g).- Expendio de licores y aguardientes y cantinas.	" 200.00	" 3,000.00
h).- Expendio de licores y aguardientes establecido o que se establezcan a una distancia menor de 50 kilómetros de la frontera	" 400.00	" 5,000.00
i).- Puestos de licores y aguardientes en feria que se establezcan a una distancia menor de 50 kilómetros de la frontera durante el tiempo que dure la feria.	" 400.00	" 5,000.00
j).- Expendios ocasionales de licores y aguardiente en baile o kermeses por cada día de \$50.00 a \$200.00	"	"
k).- Comerciantes ambulantes en el ramo de licores y aguardiente.	" 300.00	" 3,000.00

DERECHOS A PORTEADORES DE ALCOHOLES, AGUARDIENTE Y BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTICULO 49.- Causan los derechos a que se refiere el artículo 426 de la Ley de Hacienda del Estado, las personas físicas o morales que transporten alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas en cantidades de diez litros o más, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A :

a).- Vehículos con capacidad hasta de una tonelada a \$300.00 semestrales. Si el interesado pretende hacer el pago por mes natural o fracción \$60.00

b).- Vehículos con capacidad mayor de una tonelada hasta diez toneladas \$1,000.00 semestralmente. Si el interesado pretende hacer el pago por mes natural o fracción \$200.00.





Of. Núm. _____

Ref. _____

Exp. _____

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

c) Vehículos con capacidad mayor de diez toneladas \$1,500.00 semestralmente. Si el interesado pretende hacer el pago por mes natural o fracción \$300.00.

Los pagos deberán efectuarse en la Recaudación de Hacienda de su jurisdicción en los meses de enero y julio de 1978 o en la fecha de su registro como porteador.

ARTICULO 50.- Los causantes de este impuesto deberán llenar los requisitos exigidos por el artículo 428 de la Ley de Hacienda del Estado en vigor.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO.

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS O RENDIMIENTOS DE CAPITALS.

ARTICULO 51.- Los créditos constituidos en escritura pública o privada con garantía hipotecaria o prendaria, causarán impuestos sobre los intereses que deban devengar, siempre que aquellos se otorguen en el Estado para surtir sus efectos en el mismo; o bien que habiendo sido extendidos fuera, se asegure el crédito con garantía real sobre bienes ubicados en el Estado o se estipule que los intereses deben ser pagados en el mismo.

ARTICULO 52.- El impuesto se pagará desde la constitución del crédito hasta su extinción. Pesará sobre acreedor, pero el deudor tendrá responsabilidad solidaria.

ARTICULO 53.- El impuesto se causará sobre las percepciones que el causante obtenga por cualquiera de los conceptos enumerados en el artículo 457 de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 54.- Los pagos se harán cada vez que, conforme a las estipulaciones de la escritura el deudor deba abonar los intereses, siempre que los plazos no excedan de seis meses. Si excediera, el impuesto se recaudará semestralmente, dentro de la primera quincena del mes siguiente.

ARTICULO 55.- Los créditos se consideran cancelados cuando se reciba el aviso del Notario o del acreedor pero cuando proceda de éste, debe estar comprobado con el recibo puesto al calce del testimonio de la escritura.

ARTICULO 56.- Las personas que den prestado dinero con intereses, pagarán el impuesto dentro de la primera quincena del mes siguiente al que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo siguiente.

ARTICULO 57.- Los causantes de este impuesto lo cu-





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

brirán conforme a lo estipulado en la tarifa siguiente:

I.- Cuando los intereses no excedan del doce por ciento anual, 7%.

II.- Cuando los intereses excedan del doce por ciento anual, 9%.

III.- Cuando no se determine el interés se considerará establecido un 15% anual y sobre el mismo causará la tasa de la fracción II.

ARTICULO 58.- Los que perciban renta vitalicia causarán un impuesto sobre la misma a razón del 8% mensual, que se cubrirá dentro de la primera quincena del mes siguiente.

ARTICULO 59.- El impuesto sobre los rendimientos de capitales se causará asimismo, sobre los dividendos que obtengan los miembros de sociedades por acciones, con la tasa del 20 al millar.

ARTICULO 60.- El impuesto a que se refiere el artículo anterior gravitará los beneficios, pero lo pagará la sociedad bajo su responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del reparto de utilidades. La empresa tiene la obligación de enviar a la Oficina correspondiente copia certificada del acta donde se decreta la repartición de utilidades.

CAPITULO DECIMO TERCERO.

IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL Y DE QUIENES EJERZAN ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

ARTICULO 61.- El impuesto sobre el Ejercicio Profesional y de quienes ejerzan actividades lucrativas se causará en la forma siguiente:

	CUOTA MENSUAL	
	MINIMA.	MAXIMA.
a) Abogados	\$ 75.00	\$ 225.00
b) Agentes de negocios judiciales	" 75.00	" 225.00
c) Arquitectos, Agrimensores e ingenieros en general	" 75.00	" 225.00
d) Contadores	" 75.00	" 225.00
e) Corredores	" 75.00	" 225.00
f) Dentistas	2 75.00	" 225.00
g) Médicos Cirujanos Parteros, Alópatas y Homeópatas	" 75.00	" 225.00





Of. Núm. _____

Ref. _____

Exp. _____

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

h)	Notarios Públicos	\$	150.00	\$	450.00
i)	Optometristas	"	75.00	"	225.00
j)	Profesores en Obstetricia	"	75.00	"	225.00
k)	Sacerdotes o ministros de cualquier culto	"	30.00	"	150.00
l)	Agentes Aduanales	"	150.00	"	475.00
m)	Licenciados en Economía	"	75.00	"	225.00
n)	Químicos Farmacéuticos	"	75.00	"	225.00
o)	Médicos Veterinarios	"	75.00	"	225.00
p)	Licenciados en administración de empresas	"	75.00	"	225.00
q)	Los que obtengan lucro o ganancias por su destreza o habilidad en algún deporte o espectáculo o en otra forma similar, pagarán el 4% de impuesto que serán retenidos y enterados por la persona o empresa que haga el pago de aquéllos, al día siguiente de haber sido afectados.				
r)	Otros causantes no especificados	"	75.00	"	225.00
s)	En los lugares donde no haya Notario Público o solo haya uno en ejercicio, los jueces del Ramo Civil o Mixtos que actúen como tales, pagarán \$50.00 por cada escritura que otorguen, debiendo acompañar el comprobante de pago correspondiente al dar sus avisos en la Recaudación de Hacienda del Estado respectiva.				



CAPITULO DECIMO CUARTO.

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACION DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS Y APARATOS FONO-ELECTROMECANICOS.

ARTICULO 62.- Los causantes del impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y aparatos mecánicos, pagarán el impuesto bajo la siguiente

T A R I F A :

	CUOTA MENSUAL.
MINIMA.	MAXIMA.

I.- Aparatos musicales de reproducción mecánica destinados a su explotación comercial tales co



Of. Núm. _____

Ref. _____

Exp. _____

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

mo tocadiscos, radios, consolas y sinfonolas, etc.	\$ 60.00	\$ 300.00
II.- Casas alquiladoras de sinfonolas o tocadiscos	" 200.00	" 1,500.00
III.- Beisbol, futbol, basquetbol, - etc., siempre que los ingresos no se destinen al fomento de - este deporte	" 60.00	" 1,000.00
IV.- Carrusel de caballitos, rueda de la fortuna, sillas voladoras y en general cualquier clase de diversiones no especificadas, - por cada una	" 200.00	" 1,000.00
V.- Compañías de circo, por cada - función	" 200.00	" 500.00
VI.- Caravanas artistico-musicales por cada función	" 1,500.00	" 5,000.00
VII.- Corridos de toros, toreo bufo, charlotadas, por cada una	" 1,000.00	" 3,000.00
VIII.- Peleas de box y lucha libre, - por cada función	" 500.00	" 3,000.00
IX.- Cinematógrafos:		
a) Permanentes 2.5% sobre sus ingresos mensuales. Pudiéndose establecer cuota - fija mensual, previo convenio con la Secretaría de Finanzas.		
b) Cinematógrafos ambulantes y eventuales	" 100.00	" 1,500.00
c) Otros espectáculos no especificados, por cada función	" 200.00	" 1,000.00



CAPITULO DECIMO QUINTO.

IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS, SORTEOS Y LOTERIAS.

ARTICULO 63.- Los causantes que paguen impuestos - por cualquiera de los conceptos a que se refiere el articulo - 500 de la Ley de Hacienda del Estado, pagarán el impuesto de acuerdo con la siguiente

T A R I F A :

I.- Los que obtengan ingresos por la emision de billetes de loteria, rifas o sorteos de toda clase ya sea en dinero o en otros bienes, 2% sobre su valor.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

Tratándose de rifas o sorteos, el impuesto se pagará con anticipación a la fecha en que deben efectuarse y los de la lotería al día siguiente.

II.- Otras clases de juegos de \$30.00 a \$500.00 por día. Este impuesto deberá pagarse con anticipación.

III.- Los que obtengan premios de loterías, rifas o sorteos 3% sobre el valor. Este impuesto deberá ser retenido o enterado por las personas físicas o morales que efectúen los pagos dentro de los tres días siguientes.

JUEGOS PERMITIDOS SIN APUESTAS.

	CUOTA MENSUAL.	
	MINIMA.	MAXIMA.
IV.- Billares, por cada mesa	\$ 20.00	\$ 100.00
V.- Boliches, por cada mesa	" 30.00	" 100.00
VI.- Futbolito, por cada mesa	" 20.00	" 100.00
VII.- Aparatos eléctricos y demás juegos mecanizados.	" 50.00	" 200.00
VIII.- Juegos de lotería de tablas de números, etc. en la forma permitida por la Ley, por un período que no exceda de un mes	" 100.00	" 1,000.00



CAPITULO DECIMO SEXTO.

IMPUESTO SOBRE DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS.

ARTICULO 64.- Las donaciones causarán el impuesto en los términos de la Ley respectiva.

ARTICULO 65.- El impuesto sobre Herencias y legados se determinará, recaudará y aplicará de acuerdo con su Ley especial, exceptuando los casos en los cuales haya ocurrido la defunción del de cujus con fecha posterior a la derogación de dicho Ordenamiento.



Of. Núm. _____

Ref. _____

Exp. _____

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

CAPITULO DECIMO SEPTIMO.

IMPUESTO SOBRE CONTRATISTAS DEL SECTOR PUBLICO.

ARTICULO 66.- El impuesto sobre Contratistas del Sector Público se causará en cada percepción obtenida por los contratistas sobre los conceptos a que se refiere el Artículo 513-B de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 67.- El impuesto se causará por una sola vez aplicándose el 1.5% sobre el monto total de cada ingreso percibido por el sujeto del impuesto.

ARTICULO 68.- El pago del impuesto deberá efectuarse en la Oficina Recaudadora de Hacienda del Estado respectiva dentro de los cinco días siguientes de haberse obtenido las percepciones gravadas.

ARTICULO 69.- A efecto de facilitar el pago del impuesto, la Entidad u organismos por cuyo contrato se efectúen las obras públicas, al momento de hacer liquidaciones al contratista, pueden retener el impuesto y enterarlo a la Hacienda del Estado.

CAPITULO DECIMO OCTAVO.

DERECHOS DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS.

ARTICULO 70.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras públicas se causarán conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Décimo Séptimo de la Ley de Hacienda del Estado.

CAPITULO DECIMO NOVENO.

POR SERVICIOS DE TRANSITO Y POLICIA.

ARTICULO 71.- Las placas, licencias, calcomanías y tarjetas de circulación para vehículos y manejo de los mismos, causarán los derechos que en seguida se expresan:

- a) Por juego de placas para automóviles particulares \$ 250.00
- b) Por juego de placas para automóviles de alquiler " 300.00
- c) Por juego de placas camiones particulares. (Por tonelaja) " 300.00
 - 1.- De menos de una a 3 toneladas





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

2.-	De más de tres a 6 toneladas.	\$	400.00
3.-	De más de seis a 9 toneladas.	"	500.00
4.-	De más de nueve en adelante.	"	600.00
d)	Por juego de placas para camiones de alquiler.	"	273.00
e)	Por juego de placas omnibus y autobuses particulares.	"	460.00
f)	Por juego de placas omnibus y autobuses de alquiler.	"	233.00
g)	Por juego de placas de demostración.	"	300.00
h)	Por juego de placas de motocicletas y motonetas.	"	150.00
i)	Por juego de placas para bicicletas.	"	25.00
j)	Por cada expedición de licencias de manejo, Chofer.	"	600.00
k)	Por cada expedición de licencias de manejo de Automovilistas.	"	200.00
l)	Por reexpedición de licencias de manejar, Chofer.	"	200.00
m)	Por reexpedición de licencias de manejar, automovilistas.	"	100.00
n)	Autorización para aprendizaje de manejo de vehículos.	"	50.00
o)	Tarjetas de circulación.	"	40.00
p)	Por cada revista semestral de automovilistas.	"	60.00
q)	Por calcomanías.	"	40.00
r)	Por cada revista trimestral de camiones.	"	30.00



PERMISOS - CONCESIONES.

Los permisos y concesiones que otorgue el Gobierno del Estado, tendrán validez de cuatro años y causarán los - derechos siguientes:

Por otorgamiento de permisos y concesiones:

Autobuses de primera clase.	\$	8,000.00
Autobuses de segunda clase.	"	5,000.00
Autos de alquiler en Tapachula, Tuxtla, Huixtla, San Cristóbal, Comitán, Tonala, Pichucalco, Arriaga, Pijijiapan, Napastepec.	"	4,000.00
Autos de alquiler en otras poblaciones, villas y colonias.	"	2,000.00
Vehículos de alquiler de carga en general de más de tonelada y media.	"	3,000.00
Vehículos de alquiler de carga, pequeño tonelaje pick-up o redilas rodada sencilla, hasta tonelada y media.	"	1,500.00



ASUNTO:

H. CONGRESO

Vehículos para acarreo de materiales.	"	2,000.00
Servicios comercializados (Funerarias, pipas, escolares, renta de carros, etc.)	"	1,500.00

REGULARIZACION DE TRANSFERENCIAS.

Cualquiera de los tipos de concesiones en Tapachula, Tuxtla, Huixtla, San Cristóbal, Comitán, Tonalá, Pichucalco, Arriaga, Pijijiapan, Mapastepec.	"	2,000.00
Cualquiera de los tipos de concesión en otras poblaciones, villas y colonias.	"	1,000.00

PRORROGAS:

Se pagará el 50% del costo de la concesión original.

PARTICULARES DE CARGA TARIFA.

PARA ALTA:

Vehículos de carga de comerciantes establecidos, permiso especial (además de sus placas y otros conceptos).	"	500.00
---	---	--------

Todos estos vehículos deberán pasar su revista mensual.

ARTICULO 72.- Por servicios de vigilancia en el traslado y custodia de valores a solicitud de los interesados se causarán y pagarán los derechos siguientes:

a) Dentro de una misma ciudad, por cada elemento armado \$200.00 diarios.

b) De una ciudad a otra en el Estado, por cada elemento armado \$300.00 diarios.

CAPITULO VIGESIMO.

POR SERVICIOS EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

ARTICULO 73.- Los sueldos de los Oficiales del Registro del Estado Civil y demás empleados se pagarán de conformidad con las partidas correspondientes de la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 1978.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

ARTICULO 74.- Los derechos que se cobren por los -
actos que autoricen los Oficiales del Registro del Estado Ci-
vil, dentro y fuera de la Oficina y por las copias certifica-
das que se expidan tanto de las actas de los libros origina-
les como de los duplicados serán de acuerdo con la siguiente

T A R I F A :

A.- Para los Municipios de Arriaga, Cintalapa, Comi-
tán, Huixtla, Pichucalco, San Cristóbal de las Casas, Tapachu-
la, Tonalá, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores:

I.- Matrimonio a domicilio	\$ 500.00 a \$	700.00
II.- Matrimonio en la Oficialía del Registro Civil, de	" 50.00 a "	300.00
III.- Asentamiento a domicilio cuota fija.	" 1.00 "	150.00
IV.- Asentamiento en la Oficialía del Registro Civil, de	" 1.00 a "	20.00
V.- Por expedición de copias certifi- cadas de actas de matrimonios, - divorcios administrativos y adop- ciones.	" 30.00 a "	80.00
VI.- Por la expedición de otras co- pias certificadas.	" 10.00 a "	40.00
VII.- Divorcios administrativos.	" 500.00 a "	2,000.00
VIII.- Por expedición de constancias de inexistencia de actas o libros - originales, cuota fija.	"	50.00

B.- Para los Municipios de Acapetahua, Angel Albino
Corzo, Cacahoatán, Copainalá, Chiapa de Corzo, Chilón, Escuin-
tla, Frontera Comalapa, Huehuetán, Jiquipilas, Juárez, La Cen-
cordia, La Trinitaria, Las Margaritas, Mapastepec, Motozintla,
Ocozocoautla, Palenque, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Comaltitlán,
Reforma, Salto de Agua, Suchiate, Tuxtla Chico, Venustiano Ca-
rranza, Yajalón y para el poblado de Malpaso.

I.- Matrimonio a domicilio, de	\$ 200.00 a \$	500.00
II.- Matrimonio en la Oficialía del - Registro Civil, de	" 5.00 a "	250.00
III.- Asentamiento a domicilio, cuota fija.	"	100.00
IV.- Asentamiento en la Oficialía del Registro Civil, de	" 1.00 a "	15.00
V.- Por expedición de copias certifi- cadas de actas de matrimonio, di- vorcios administrativos y adop- ciones.	" 30.00 a "	60.00
VI.- Por la expedición de otras copias certificadas, de	" 10.00 a "	30.00
VII.- Divorcios administrativos, de	" 400.00 a "	1,500.00





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

V

VIII.- Por expedición de constancias de inexistencia de actas o libros originales, cuota fija \$ 40.00

C.- Para los Municipios de Acacoyagua, Acala, Altamirano, Amatenango de la Frontera, Amatenango del Valle, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Berriozábal, Bochil, Catazajá, Coapilla, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, El Bosque, El Porvenir, Francisco León, Frontera Hidalgo, Huitiupán, Huixtán, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoya, Jaltenango, Jitotol, La Grandeza, La Independencia, La Libertad, Larrainzar, Las Rosas, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Mitontic, Nicolás Ruiz, Ocosingo, Ocotepec, Ostucacán, Osumacinta, Oxchuc, Pantelhó, Pantepec, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, San Fernando, San Lucas, Sabanilla, Siltepec, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solesuchiapá, Soyaló, Suchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenepaja, Tecpisca, Tila, Totolapa, Tumbalá, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez y Zinacantán.

I.- Matrimonio a domicilio.	\$ 50.00	a	\$ 200.00
II.- Matrimonio en la Oficialía del Registro Civil, de	" 1.00	a	" 100.00
III.- Asentamiento a domicilio.	"	"	" 60.00
IV.- Asentamiento en la Oficialía del Registro Civil, de	" 1.00	a	" 15.00
V.- Por la expedición de copias certificadas de actas de matrimonio, divorcios administrativos y adopciones.	" 10.00	a	" 50.00
VI.- Por la expedición de otras copias certificadas.	" 10.00	a	" 20.00
VII.- Divorcios administrativos.	" 100.00	a	" 250.00
VIII.- Por la expedición de constancias de inexistencia de actas o libros originales, cuota fija	"	"	" 20.00

D.- Para las Agencias Municipales.

I.- Asentamiento a domicilio	"	"	30.00
II.- Asentamiento en la Agencia, de	\$ 1.00	a	" 15.00

E.- Para las Oficinas que le corresponda:

I.- Por la expedición de otras copias certificadas de actas de libros duplicados.	"	"	60.00
II.- Por la expedición de constancias de inexistencia de actas o libros duplicados.	"	"	50.00





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

III.- Por la localizada de actas en los libros respectivos, cuando el solicitante no tenga datos concretos, cuota fija.	\$ 10.00
Si la búsqueda de actas es más de cinco años.	" 20.00

ARTICULO 75.- Los derechos que fija la tarifa anterior, deberán pagarse igualmente en la Recaudación o Sub-Recaudación del Distrito Hacendario donde se causen, exceptuándose los pagos a que se refiere la letra "D", los cuales deberán hacerse directamente al Agente Municipal que corresponda, quien extenderá el recibo correspondiente e informará mensualmente de sus ingresos al Oficial del Registro del Estado Civil de su jurisdicción sobre este concepto y a la Oficina de Recaudación del Estado respectiva.

Los Oficiales del Registro del Estado Civil, no podrán autorizar dentro y fuera de la Oficina, ni expedir copias certificadas sin haberse cubierto los derechos correspondientes. El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará con multa de \$1,000.00 a \$5,000.00.

Los Oficiales del Registro del Estado Civil, tienen la obligación de permitir que los Recaudadores o Sub-Recaudadores de Hacienda de sus respectivos Distritos u otras Autoridades del Ramo Hacendario, efectúen inspecciones mensuales en los libros correspondientes, para confrontar si se ha cumplido con el pago de los derechos y cuando proceda, las Autoridades Hacendarias fincarán las responsabilidades respectivas.

El Estado concederá como participación a los Municipios que se expresan en la letra "C" del artículo 74 de esta Ley, lo que se recaude en la Tarifa establecida por concepto de impuestos que cobren por los actos que autoricen los Presidentes Municipales, con la categoría de Oficiales del Registro del Estado Civil y por las copias certificadas que expidan. Dicha participación será entregada mensualmente a la Presidencia Municipal correspondiente, la que lo aplicará a obras de beneficio colectivo de acuerdo con su Presupuesto de Egresos.

El Estado concederá también como subsidio para gastos de Oficina a los Agentes Municipales lo que recauden asimismo por concepto de asentamientos conforme a la tarifa correspondiente.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO.

POR SERVICIOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA
PROPIEDAD Y COMERCIO.



H. CONGRESO

ASUNTO:

ARTICULO 76.- Los derechos del Registro Público de la Propiedad y Comercio serán cubiertos con base a la siguiente

T A R I F A :

I.- Toda inscripción o registro de Título de bienes o derechos, así como operaciones mercantiles que por disposición de las Leyes relativas deben inscribirse pagarán siete cincuenta por millar por el valor que se consigne. Por inscripción o registro de escrituras de sociedades y ampliación de capitales se causará un impuesto de tres al millar.

II.- Por la inscripción de registro de Título de bienes o derechos cuyo valor sea indeterminado se pagará \$30.00.

III.- Cuando parte del valor sea indeterminado y parte determinado, se pagará por cada parte lo que corresponda con arreglo a las fracciones anteriores.

IV.- Si en una misma escritura se consignaren diversos contratos, se cobrarán derechos por cada uno de ellos con base en las fracciones anteriores, exceptuándose cuando se tratan de operaciones realizadas con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

V.- Los intereses o productos que se consignaren en un contrato, no se tomarán en cuenta para calcular los derechos del Registro.

VI.- Si se tratare de contratos en los que se consignan prestaciones periódicas, se tomará como base lo que corresponda al tiempo fijado y si es por tiempo indeterminado, se cobrará sobre una anualidad.

VII.- Por la inscripción de testamentos, declaraciones de herederos, sentencias, declaraciones de quiebra, de poderes, títulos que constituyen hipoteca legal, autos en los que se ordene la fijación de una cédula hipotecaria, un secuestro, una intervención o sentencia y autos en que se decrete la expropiación se cobrará la cuota de \$30.00.

VIII.- Por inscripción de embargos o cédulas hipotecarias se cobrará conforme a la cuota establecida en la fracción I de este artículo.

IX.- Por la cancelación de gravámenes, se pagará el 50% (cincuenta por ciento) de la cuota establecida en la fracción I de este artículo.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

ASUNTO:

X.- Por la cancelación de gravámenes, ordenada por virtud de remate judicial o administrativo, cualquiera que sea la cantidad de gravámenes y el importe de ellos, se pagará la cuota establecida en la fracción que antecede; pero en ningún caso será menor de \$100.00

XI.- Para la expedición de certificados, por la certificación literal de partidas independientemente de la busca, por la primera hoja se pagará \$20.00 y por cada hoja subsiguiente \$10.00.

XII.- Por la busca de la expedición de certificados de todas clases, según el tiempo a que se refiere por cada período de cinco años o fracción, se pagará \$20.00.

XIII.- Los títulos sobre bienes y derechos que modifiquen, aclaren o sean simples consecuencias legales de actos o contratos que ya causaron derecho de registro y que se otorguen por los mismos interesados en la primitiva escritura sin aumentar ni disminuir el capital o bienes que no transfieren derechos, pagarán \$30.00.

Las cuotas establecidas en las diversas fracciones anteriores, tendrán un límite que no podrá ser menor de \$20.00 cualquiera que fuese la suma que se tomara como base para la aplicación de la tarifa.

XIV.- Si la nueva escritura a que se refiere la fracción anterior, es otorgada por los mismos interesados de la primitiva escritura; pero disminuye o aumenta el capital, bienes o transfieren algún derecho se pagarán derechos conforme a esta tarifa sólo en lo que importe el aumento o disminución o el derecho que se transfiere.

XV.- Las informaciones Ad-Perpetuum, pagarán la cuota de \$200.00.

XVI.- Cualquier otro Título no comprendido en las fracciones anteriores, pagarán las cuotas señaladas cuando en el mismo se fija la cuantía, y en caso contrario, la cantidad de \$30.00.

ARTICULO 77.- Todas las operaciones celebradas con las Instituciones de Crédito y los contratos refaccionarios y de habilitación y avío hipotecario pagarán por su inscripción y medio al millar por una sola vez. La cancelación de las inscripciones de dichos contratos no causarán derecho alguno.

ARTICULO 78.- Para el pago de los derechos, el Encargado del Registro enviará a la Recaudación de Hacienda que se encuentra en el mismo lugar que corresponda a su jurisdicción el documento presentado con la liquidación de los derechos que





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

deba cobrarse para que marginalmente se anote por dicha Recaudación la razón de pago, razón que deberá contener el número de la boleta, la cantidad y la fecha de pago.

ARTICULO 79.- EL Director y los Delegados o Encargados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como los Secretarios y Mecnógrafos de estas Oficinas, disfrutará de los sueldos que fija la partida correspondiente de la Ley de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 1978.

Tratándose de certificados no se procederá a su expedición sin que antes se haga constar el pago en la solicitud respectiva.

Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio no pueden aceptar documentos a registro sin haberse cubierto los derechos correspondientes, el incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme lo dispone la Ley de Hacienda del Estado.

Los encargados del Registro Público de la Propiedad tienen la obligación de permitir que los Recaudadores de sus respectivos Distritos y otras Autoridades del Ramo Hacendario, efectúen inspecciones mensuales en los libros correspondientes, para confrontar si se ha cumplido con el pago de los derechos y cuando proceda las Autoridades Hacendarias fincarán las responsabilidades respectivas.

Los derechos por concepto del Registro Público y del Comercio se causará en las Recaudaciones de Hacienda de cada Distrito Judicial y Hacendario correspondiente.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO.

POR LEGALIZACION DE FIRMAS.

ARTICULO 80.- La legalización, ratificación o certificación de firmas, causarán los derechos que en seguida se expresan:

- a) En certificación de actas administrativas. \$ 30.00
- b) En exhortos civiles o mercantiles. " 50.00
- c) En cualquier clase de poder. " 50.00
- d) En escrituras de Sociedades Mercantiles o Civiles, Traslación de Dominio, Gravámenes de la propiedad. " 80.00
- e) En cualquier otra clase de contratos o documentos. " 45.00
- f) En la ratificación de firmas de escrituras privadas ante Autoridades Judiciales. " 75.00
- g) Por legalización de firmas de Oficiales del Registro Civil. " 20.00

###...





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

ASUNTO:

ARTICULO 81.- Se exceptúan del pago de derechos los Certificados de Estudios Escolares.

Los documentos cuyas firmas deben legalizarse, serán presentados previamente a la Oficina Receptora que convenga al interesado, la que hará constatar al calce de él o de ellos, - que fueron cubiertos los derechos respectivos, anotando el número de la boleta justificante de pago, la que se expedirá por separado.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO.

POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS O COPIAS CERTIFICADAS Y CONSTANCIAS.

ARTICULO 82.- La expedición de constancias o de certificados por los Funcionarios o Encargados de las Oficinas Públicas del Estado en ejercicio de sus funciones, implica el pago de la suma de \$45.00 siempre y cuando la misma no exceda de una sola hoja escrita a doble renglón y si excediere se cobrará \$10.00 por cada hoja aparte de la excedente.

La expedición de certificados de estudios causará el pago de \$10.00.

Las copias certificadas que se expidan por los Funcionarios o encargados de las Oficinas Públicas del Estado, - comprendiéndose dentro de ellas, las judiciales, causarán el pago de \$30.00 por cada hoja escrita a dos renglones.

El funcionario o empleado que expida una constancias o un certificado o copia certificada sin que se mereciere del pago de los derechos respectivos y que no haga constar el número de la boleta con que haya sido cubierto, incurrirá en una multa equivalente al décuplo de los derechos correspondientes, la que se duplicará en caso de reincidencia y si insistiere en esa falta será separado del cargo.

No causará derecho los certificados o copias certificadas que expidan las Oficinas entre sí y los que sea obligatorio expedir en cumplimiento de alguna Ley Federal, del Estado o Municipal y aquellas que surtan efectos en causas criminales o expedientes agrarios y las que estén exentas de pago por alguna Ley especial.

CAPITULO VIGESIMO CUARTO.

EXPEDICION DE TITULOS PROFESIONALES, SU INSCRIPCION Y AUTORIZACION PARA EJERCER.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

Of. Núm. _____

Ref. _____

Exp. _____

H. CONGRESO

ASUNTO:

ARTICULO 83.- La expedición o inscripción de Títulos Profesionales y las autorizaciones para ejercicio de profesiones causarán los siguientes derechos:

- a) Por expedición de título profesional \$ 300.00
- b) Por la inscripción de cada título expedido fuera del Estado. " 150.00
- c) Por autorización para ejercer, por una sola vez. " 200.00
- d) Por el registro de títulos ante la Dirección de Enseñanza Superior. " 100.00
- e) Por derecho al examen a que se refiere el artículo 59, inciso d) del Código Sanitario del Estado de Chiapas en vigor. " 100.00

ARTICULO 84.- No causan derecho los Títulos de Enseñanza de Instrucción Pública ni su inscripción.

CAPITULO VIGESIMO QUINTO.

POR EXPEDICION DE CEDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y REGISTRO.

ARTICULO 85.- Por la expedición de Cédulas de Empadronamiento en el Registro Estatal de Causantes, se causará el pago de \$100.00 a \$500.00 en cada caso.

CAPITULO VIGESIMO SEXTO.

AUTORIZACION DE LIBROS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 86.- La autorización de libros y documentos que para efectos fiscales sean presentados en las Recaudaciones o Sub-Recaudaciones de Hacienda del Estado, previamente a su utilización causarán los siguientes derechos:

- a) Libros de Registro, \$50.00 cada uno.
- b) Cualquier clase de documentos, por hoja \$20.00.

CAPITULO VIGESIMO SEPTIMO.

POR SERVICIOS AGROPECUARIOS.

ARTICULO 87.- Los servicios agropecuarios, causarán los siguientes derechos:

- a) Por registro o refrendo de fierros o marcas \$ 50.00





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

- b) Por la expedición de Guías Sanitarias que se soliciten a la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Estado. \$ 25.00
- c) Por registro de apiario ante la Dirección General de Agricultura y Ganadería. Por una sola vez. " 200.00
- d) Por refrendo anual del Registro de apiarios. " 50.00

El registro o refrendo de fierros o marcas, tendrá una vigencia de dos años.

CAPITULO VIGESIMO OCTAVO,

D I V E R S O S :

ARTICULO 88.- Las actividades que a continuación se señalan causan los derechos que en seguida se expresan:

- a) Por la expedición de pasaportes provisionales. \$ 200.00
- b) Licencias para fraccionamientos de \$10,000.00 a \$50,000.00
- c) Registros iniciales y anuales de almacenes, expendios de alcohol, aguardiente y licores, se cobrará conforme a la siguiente

T A B L A :

Para la aplicación de las tarifas de licencias de funcionamiento iniciales y anuales de expendios de licores, aguardiente, cantinas, cabarets, fábricas de aguardiente, vinos y licores.

Expendios de licores, aguardiente y cantinas con cuotas de \$200.00 mensuales.	\$ 100.00
Expendios de licores, aguardiente y cantinas con cuotas de \$200.01 a \$300.00 mensuales.	" 200.00
Expendios de licores, aguardiente y cantinas con cuotas de \$300.01 a \$400.00 mensuales.	" 300.00
Expendios de licores, aguardiente y cantinas con cuotas de \$400.01 a a \$1,000.00	" 600.00
Expendios de licores, aguardiente y cantinas con cuotas de \$1,000.00 en adelante.	" 750.00
Almacenes y depósitos de licores, alcoholes, aguardiente, etc., con cuotas mensual de \$1,000.00 a \$1,500.00.	" 500.00
Almacenes y depósitos de licores, alcoholes, aguardiente, etc., con cuota mensual mayor de \$1,500.00.	" 750.00





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

ASUNTO:

- Fábricas de aguardiente, licores, cualquiera que sea su denominación aún mezclas en frío Cabarets. \$ 1,500.00
- " " 2,000.00
- d) Licencia de funcionamiento de fábricas, - agencias, depósitos o expendios de cerveza pagarán anualmente. " 200.00

El pago de las cuotas por licencia de funcionamiento inicial deberá hacerse antes de concederse los permisos o al presentarse los avisos de apertura; las cuotas anuales al solicitarse refrendo para continuar funcionando las fábricas en la primera quincena del nuevo año de actividades.

- e) Las cuotas para placas sanitarias o de funcionamiento anual se cobrarán conforme a la siguiente

T A B L A :

Pequeños comercios, industrias, profesiones - que ostenten cuotas de \$30.00 a \$50.00	\$ 75.00
Comercios e Industrias con cuotas de \$50.01 a \$100.00	" 150.00
Comercios e Industrias con cuotas de \$100.01 a \$500.00.	" 225.00
Comercios e Industrias con cuotas de \$500.01 en adelante	" 350.00
Almacenes, bodegas o depósitos de barbasco.	" 3,000.00
Aserraderos.	" 3,000.00
Industrias, Empresas o personas física que gocen de exención de impuestos.	" 3,000.00
Beneficios, agencias y bodegas de compra-venta de café.	" 2,500.00
Fábricas de licores, aguardiente, cualquiera que sea su denominación.	" 1,000.00
Cabarets, \$500.00 a \$3,000.00	" 350.00
Cantinas y expendios de licores y aguardiente con cuota de \$200.00 a \$500.00.	" 450.00
Cantinas y expendios de licores al menudeo con cuotas de \$500.00 a \$1,000.00.	" 600.00
Cantinas y expendios de licores al menudeo con cuotas de \$1,000.01 en adelante.	" 30.00
Para la aplicación de estas cuotas en los negocios que pagan ingresos mercantiles, de \$200.00 a \$1,000.00	" 30.00
Camiones y otra clase de vehículos de pasaje - colectivo.	" 30.00
Camiones de carga, servicio público.	" 30.00
Camiones de servicio particular.	" 30.00
Pick-Up.	" 30.00
Remolques y Lanchas.	" 30.00

###....





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

ASUNTO:

Las placas deberán ser adquiridas por las personas o empresas o en las Recaudaciones o Sub-Recaudaciones de la Secretaría de Finanzas en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de la materia.

f).- Por las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, en las siguientes proporciones:

- 1.- Publicaciones de edictos, anuncios de terrenos remates o cédulas hipotecarias, discernimiento de tutela, avisos y demás asuntos de interés particular, hasta por cien palabras. \$ 100.00
- 2.- Por cada palabra excedente de cien. " 0.50
- 3.- Publicaciones de anuncios mineros. " 50.00
- 4.- Publicaciones de estados financieros. " 500.00

El pago de los derechos deberá hacerse en la Recaudación o Sub-Recaudación de Hacienda respectiva, la que recogerá los documentos y los remitirá a la Secretaría de Finanzas, indicando el número y fecha de boleta expedida, para que por su conducto se ordene su inserción.

CAPITULO VIGESIMO NOVENO.

PRODUCTOS :

ARTICULO 89.- Quedan comprendidos en este concepto - Los ingresos que obtiene el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público, así como por la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio, tales como:

- I.- Venta de bienes muebles o inmuebles propiedad del Estado.
- II.- El importe del arrendamiento de bienes propiedad del Estado.
- III.- La explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Estado.
- IV.- Los capitales y valores del Estado.
- V.- Los bienes de beneficencia.
- VI.- Los establecimientos y empresas del Estado.
- VII.- Los productos provenientes del "Periódico Oficial" y publicaciones en el mismo.
- VIII.- Los productos provenientes de la venta de impresos y papel oficial.
- IX.- Productos de archivo, y
- X.- Productos diversos.

ARTICULO 90.- El importe de los productos señalados en el artículo que antecede, será fijado por el Gobierno del Estado.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

ASUNTO:

ARTICULO 91.- Otros productos por conceptos diversos a los señalados en el Artículo 89 de esta Ley, serán cobrados de conformidad con los convenios o contratos que al efecto se celebren o en los términos de las respectivas concesiones y conforme a las leyes o disposiciones aplicables.

CAPITULO TRIGESIMO.

A PROVECHAMIENTOS.

ARTICULO 92.- Son aprovechamientos los demás ingresos ordinarios del Estado, no clasificables como impuestos, derechos o productos.

CAPITULO TRIGESIMO PRIMERO.

PARTICIPACIONES:

ARTICULO 93.- Son participaciones las cantidades que el Estado de Chiapas tiene derecho a percibir de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Hacienda en vigor, Leyes Federales y Convenios suscritos con la Federación.

CAPITULO TRIGESIMO SEGUNDO.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTICULO 94.- Son ingresos extraordinarios aquellos que el Gobierno del Estado perciba en circunstancias especiales por necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones que no puedan realizarse con los ingresos normales.

ARTICULO 95.- Los ingresos a que se refiere el Artículo anterior podrán ser los siguientes:

- I.- Empréstitos.
- II.- Impuestos extraordinarios.
- III.- Derechos extraordinarios.
- IV.- Expropiaciones.
- V.- Aportaciones extraordinarias de Organismos Oficiales.
- VI.- Aportaciones extraordinarias del sector privado.

CAPITULO TRIGESIMO TERCERO.

DISPOSICIONES GENERALES.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ASUNTO:

H. CONGRESO

ARTICULO 96.- Ningún producto gravado por esta Ley - podrá ser movilizado de un lugar a otro sin estar debidamente amparado con la documentación que comprende haberse cubierto el impuesto correspondiente; cualquier violación a este precepto se sancionará con multa hasta por el décuplo de los impuestos omitidos y al Recaudador del Distrito Hacendario que lo permitiera, con multa de \$2,000.00 a \$5,000.00 en cada caso. A la persona física o moral que sea el conducto para la transportación de estos productos se le aplicará multa de \$500.00 a \$1,000.00 y si reincide de \$5,000.00 a \$10,000.00.

ARTICULO 97.- Se faculta a la Secretaría de Finanzas para eximir del pago de los impuestos por prestación de servicios a aquellas actividades que sean de interés público y siempre que se demuestre la imposibilidad efectiva para cubrir la cuota mínima fijada en la tarifa respectiva.

ARTICULO 98.- Las Recaudaciones de Hacienda remitirán en los primeros diez días de cada mes a la Secretaría de Finanzas, las copias de la totalidad de las Guías de Control Estadístico y derivaciones que hayan expedido en el mes inmediato anterior, debiendo observar las instrucciones que al respecto dicte la Secretaría de Finanzas. En el caso de que se hayan canjeado en dicho período, derivaciones procedentes de otros Distritos Hacendarios, deberán remitir éstas debidamente canjeadas junto con la copia de las derivación por la que fueron canjeadas.

ARTICULO 99.- Ninguna Recaudación de Hacienda canjeará derivaciones cuyo destino no esté comprendido en la jurisdicción del Distrito Hacendario donde se pretende efectuar el canje.

ARTICULO 100.- Las derivaciones o recibos oficiales para la movilización de productos, mercancías o semovientes únicamente son válidas para el lugar de su destino, y cualquier violación a estos preceptos los infractores se harán acreedores a multa equivalente al décuplo del impuesto correspondiente.

ARTICULO 101.- Iniciado el procedimiento económico-coactivo, únicamente por las causas establecidas en la Ley de Hacienda podrá ser suspendido en cuyo caso no podrá condonarse los recargos a que se haya hecho acreedor el causante por la falta de pago oportuno de sus obligaciones fiscales.

ARTICULO 102.- Las personas que celebren contrato de comisión mercantil, tienen obligación de presentar copia de éstos para su registro en las Recaudaciones de Hacienda. Esta obligación será solidaria tanto para el comisionista como para el comitente.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

ASUNTO:

ARTICULO 103.- Cuando exista duplicidad en el pago -
de impuestos a solicitud del interesado puede efectuarse la -
compensación.

ARTICULO 104.- Los causantes que no presenten su avi -
so de apertura en los términos que establece esta Ley y la -
de Hacienda, se harán acreedores a sanciones de \$500.00 a -
\$5,000.00 de multa.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor -
el día primero de enero de mil novecientos setenta y ocho.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan las disposiciones que -
se opongan a la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circu -
le y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del H. Poder
Legislativo del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 16
días del mes de Diciembre de 1977.

D. P.

OCTAVIO PEREZ MERIDA.



D. S. D. S.

MARTHA YOLANDA OCHOA MOGUEL, INC. FERNANDO ALTUZAR.